

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA.
Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00256-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP

Demandado: MIRYAM ESPERANZA ROSERO LOPEZ – MARTHA LILIANA
PALOMINO DEVIA – MILTON FABIÁN VELA MARTINEZ

Se tiene que por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia No.921del 07de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia, y de la revisión preliminar del expediente, tal como lo ordena el artículo 325 del CGP, se encuentra lo siguiente:

El artículo 17 del CGP establece que los procesos de mínima cuantía son de única instancia, al disponer:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

A su vez, el artículo 25 del CGP determina que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía de la siguiente forma:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De igual forma, el artículo 17 del CGP establece que los procesos de mínima cuantía son de única instancia, al disponer:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así mismo, para determinar la cuantía en este tipo de procesos se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP que a la letra establece:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Conforme lo anterior, para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor del saldo insoluto de la obligación, y de lo observado en la demanda, se tiene que aquella corresponde al valor de \$22.912.948 por concepto de capital y al valor de 4.807.835 por concepto de intereses corrientes o de plazo desde septiembre 06 de 2019 hasta julio 06 de 2020, a la tasa del 1.6% mensual, por lo que es evidente que dicho proceso es de mínima cuantía, por cuanto el valor total de lo pretendido (capital e intereses: \$27.720.793.00), resulta ser inferior al tope de los 40 SMLMV (\$36.341.040) para la menor cuantía, aunado a que determina claramente que el presente asunto es de única instancia, por lo cual no resulta acertado que el juez de conocimiento concediera el recurso de alzada remitido para examen a esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación de lo indicado en el artículo 325 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia No.921del 07 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.
3. Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 15 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.174 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
